



Resolución No. CSJBOR24-1478

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00507-00

Solicitante: Álvaro González Álvarez.

Despacho: Juzgado 16° Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena.

Servidor judicial: Wilson David Marimón Casseres.

Tipo de proceso: Acción de tutela/ Incidente de desacato

Radicado: 13001408801620230037200

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 14 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR24-908 del 24 de julio de 2024¹, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro González Álvarez, en calidad de accionante dentro del incidente de desacato presentado en la acción de tutela identificada con radicado No. 13001408801620230037200, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal de Cartagena; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) De esta manera, se avizora que, si bien dentro del proceso de marras se surtieron actos procesales que conllevaron a la tardanza en el trámite constitucional e incidental, en tanto, surgieron nulidades relacionadas con la indebida notificación del fallo de tutela proferido el 27 de noviembre de 2023, y también, en sede de consulta se desató la nulidad respecto del trámite impartido dentro del incidente de desacato formulado el 3 de marzo de 2024, ello no se ha ocasionado por querer o desidia del despacho judicial, sino por el comportamiento de los que en el proceso han intervenido.

Al respecto, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que como máximo órgano disciplinario acogió la existencia de los factores de justificación de la mora, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo

¹ Archivo 06 del expediente administrativo

dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, al no estar ante un escenario de mora judicial actual a la fecha en la que se decide la presente vigilancia judicial administrativa y al encontrarse justificada la tardanza advertida en líneas anteriores, se archivará el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados”.

Comunicada la decisión el 8 de noviembre de 2024², y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 76° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Álvaro González Álvarez presentó recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo³.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos del 8 de noviembre de 2024, el señor Álvaro González Álvarez, en calidad de quejoso, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por esta seccional, en los siguientes términos:

“(…) A continuación, el suscrito se permite resumir algunas de las actuaciones irregulares del Juzgado 16° Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena:

(…) Omisión de las pruebas que el suscrito le suministró a ese despacho que demostraban que la accionada (Fany Pachón Rodríguez) le había mentado a ese despacho respecto a que no usaba la cuenta de correo electrónico fanypachon@gmail.com desde el año 2017. Esta omisión del despacho produjo que el fallo de primera instancia fuera anulado. Este hecho generó una serie de eventos: (a) iniciación del proceso nuevamente, lo cual dilató el proceso; (b) cambió el sentido del fallo; (c) el fallo de primera instancia no le concedió la tutela al suscrito, pese a que la accionada no presentó una sola prueba de que sus difamaciones fueran ciertas; (d) necesidad de impugnar el fallo, lo que prolongó el proceso nuevamente.

(…)

Como puede observarse en la tabla suministrada en la Resolución No. CSJBOR24-08 (Pág. 5 y 6), el tiempo transcurrido entre la notificación del fallo del 03May2024 (fila 27 de la tabla citada), hasta la emisión del fallo de modulación y el reparto de la consulta, transcurrieron dos meses calendario, lo cual puede considerarse excesivo, y que también va en detrimento de la protección de los derechos del suscrito que fueron vulnerados (...)

(…)

Es más, ese despacho cometió varias actuaciones ese mismo día, algunas de ellas erróneas que ocasionaron demora en el proceso:

- (a) Módulo/modificó el fallo de segunda instancia;*
- (b) Envío a consulta con superior jerárquico una sanción de desacato de un fallo que había modificado ese mismo día*
- (c) Que al enviar a consulta el 3Jul2024 un documento que modificó/moduló ese mismo día cometió un error que iba en detrimento de los tiempos del proceso (...)*
- (d) Que la sanción expedida por este despacho el 03May2024 fue anulada durante el proceso de consulta, debido a la insistencia de ese despacho de incluir una dirección de correo electrónico que ese mismo despacho había decidió que no se usaría más (...)*
- (e) (...) Si la sanción no hubiera sido anulada, no habría servido de nada, ya que esa sanción se basaba sobre un fallo que ya había sido modulado (...)*

² Archivo 21 del expediente administrativo.

³ Archivo 22 del expediente administrativo.

(...)

A continuación, paso a relatar algunas de las actuaciones irregulares del Juzgado 16 Penal Municipal de Control de Garantía de Cartagena:

Emisión del fallo de sanción de desacato del 8 de agosto de 2024 (confirmado en consulta el 22Ago2027, y dicha consulta fue notificada el 27Ago2024), en donde ese despacho no estableció el lugar de reclusión como tampoco fecha límite para el pago de la multa (...).

(...)

Como se dijo anteriormente, puede notarse que hay un oficio emitido para la oficina de cobro coactivo judicial expedido el 27Ago2024; sin embargo, en la lista de correos electrónicos no está la dirección de correo de dicha entidad. En el correo electrónico que ese despacho envió el 27Ago2024 notificando la consulta, no se incluyó a la oficina de cobro coactivo (...).

(...)

Por lo anteriormente, solicito comedidamente se reevalúe la decisión tomada, ya que, como se ha documentado tanto en el escrito de queja como en este recurso de reposición, el Juzgado 16 Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena ha venido incurriendo en una serie de actuaciones que han ido en detrimento de la protección oportuna de los derechos vulnerados del suscrito.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR24-908 del 24 de julio de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor Álvaro González Álvarez⁴, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el incidente de desacato interpuesto dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001408801620230037200, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no se adelantaron las gestiones para el cumplimiento de la sanción impuesta mediante la sentencia del 2 de mayo de 2024.

En consideración a lo anterior, se dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Surtido el trámite de rigor, esta seccional mediante Resolución CSJBOR24-908 de 24 de julio de 2024⁵ dispuso el archivo de la actuación administrativa, debido a que, se evidenció

⁴ En calidad de demandado dentro del proceso objeto de estudio.

⁵ Archivo 20 del expediente administrativo.

que surgieron actos procesales que conllevaron a la tardanza en el trámite constitucional e incidental, a causa de la nulidad relacionada con la indebida notificación del fallo de tutela proferido el 27 de noviembre de 2023, la nulidad que se desató en sede de consulta ante el superior funcional respecto del trámite impartido dentro del incidente de desacato formulado el 3 de marzo de 2024, la modulación del fallo de tutela el 28 de junio de 2024 y el comportamiento de los intervinientes frente a la sanción impuesta a la parte accionada.

Frente a la decisión adoptada, el señor Álvaro González Álvarez, en su calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición, en el que indicó sus reparos respecto del acto administrativo que dispuso el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

En primer lugar, alegó que el despacho judicial omitió la valoración de las pruebas que le suministró para que esa célula judicial verificara que la parte accionada si utilizaba el correo electrónico fanypachon@gmail.com, lo cual produjo que se declarara la nulidad de todo lo actuado en fecha del 11 de enero de 2024.

Con relación a la actuación omisiva que reprocha el quejoso, debe indicarse que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa está encaminado a únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas, puesto que, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por lo funcionarios judiciales, de modo que no resuelta posible cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se podrían entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024.

Por la anterior razón, esta seccional no tiene injerencia para intervenir en la decisión adoptada por el funcionario judicial respecto de la valoración probatoria realizada en el proceso judicial.

De otra parte, indicó el recurrente, que dentro del trámite incidental surgieron actuaciones erróneas que conllevaron a la demora en el proceso, tales como: i) la modulación o modificación del fallo de segunda instancia; ii) la indebida notificación a la contraparte; y iii) otras actuaciones que se reprochan, relacionadas con el contenido sustancial de las decisiones adoptadas por el juez de primera instancia y segunda instancia.

Conforme a las actuaciones procesales surtidas en la acción constitucional, relacionadas en el acto recurrido, advierte esta Corporación que en el trámite incidental se evidenció una tardanza que superó el término previsto por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 que dispone:

“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos debe ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo (...) (Subrayado por fuera del texto original).

Sin embargo, en la referida jurisprudencia se hace alusión a que existen casos en los que se puede exceder el plazo indicado, tal como sucede en el proceso de marras, en donde se advirtieron vicios procesales que conllevaron a retrotraer las actuaciones en el decurso del proceso, ello, con el propósito de garantizar un debido proceso, de modo que, para el despacho no le era posible inaplicar los principios constitucionales y generales del derecho procesal, pues estaba en vilo el derecho a la defensa de la contraparte.

En ese sentido, resulta importante resaltar, que la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002 definió que:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.” (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, el recurrente también presentó inconformismo respecto del tiempo transcurrido entre fecha de notificación del fallo del 3 de mayo de 2024 y el reparto de la consulta del incidente de desacato el 3 de julio de 2024. Por tal razón, y con el propósito de garantizar la transparencia en la actuación, se procederá nuevamente a hacer un análisis de las actuaciones registradas en el proceso judicial, con relación a la remisión del expediente para el grado jurisdiccional de consulta, por lo que, se procedió a verificar nuevamente las actuaciones así:

No.	Actuación	Fecha
1	Admisión de tutela	20/11/2023
2	Fallo de tutela por medio del cual se concede el amparo constitucional.	27/11/2023
3	Notificación del fallo de tutela	27/11/2023
4	Solicitud de nulidad por indebida notificación	11/01/2024
5	Auto mediante el cual se declara nulidad de la providencia del 20 de noviembre de 2023, por indebida notificación.	11/01/2024
6	Notificación de la providencia del 12 de diciembre de 2024	12/01/2024
7	Fallo de tutela por medio del cual se niega el amparo constitucional.	24/01/2024

8	Notificación del fallo de tutela	27/01/2024
9	Solicitud de impugnación de tutela	29/01/2024
10	Auto mediante el cual se concede impugnación	29/01/2024
11	Auto mediante el cual se revoca el fallo de tutela del 24 de enero de 2024.	28/02/2024
12	Notificación de la providencia del 28 de febrero de 2024	01/03/2024
13	Solicitud de incidente de desacato ante el juez de segunda instancia.	06/03/2024
14	Remisión del incidente de desacato al Juzgado 16° Penal Municipal de Cartagena	06/03/2024
15	Auto mediante el cual se requiere a la accionada, para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo del oficio, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de fallo de tutela	06/03/2024
16	Notificación de la providencia del 6 de marzo de 2024	06/03/2024
17	Vencimiento de las 48 horas otorgadas a la incidentada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023	12/03/2024
18	Accionante aporta información sobre acciones realizadas por la parte accionada.	22/03/2024
19	Inicio de la vacancia judicial por semana santa	25/03/2023
20	Fin de la vacancia judicial por semana santa	29/03/2024
21	Auto mediante el cual se requiere por segunda vez, para que, dentro de las 48 horas siguientes, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de fallo de tutela	02/04/2024
22	Notificación de la providencia	15/04/2024
23	Auto mediante el cual se apertura el incidente de desacato y se corre traslado del incidente de desacato.	18/04/2024
24	Vencimiento de las 48 horas otorgadas a la incidentada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023	19/04/2024
25	Notificación de la providencia	22/04/2024
26	Fallo de incidente de desacato en el que se sanciona a la accionada, y se remite en efecto suspensivo la decisión para lo de su consulta.	02/05/2024
27	Notificación del fallo del 2 de mayo de 2024	03/05/2024
28	Providencia mediante el cual se modula fallo de tutela proferido el 28 de febrero de 2024 por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena.	28/06/2024
29	Reparto de consulta de incidente de desacato	03/07/2024
30	Auto mediante el cual se decreta nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 6 de marzo de 2024.	08/07/2024
31	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	11/07/2024
32	Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena remite auto que decreta la nulidad de todo lo actuado.	15/07/2024
33	Auto mediante el cual se obedece y cumple lo resuelto por el superior y requiere a la parte incidentada, para que dentro de los 2 días siguientes cumpla con el fallo de tutela.	16/07/2024
34	Notificación de la providencia	18/07/2024
35	Vencimiento del término concedido a la incidentada.	24/07/2024

Respecto de las actuaciones desplegadas por el despacho judicial, se observa que el fallo del incidente se profirió el 2 de mayo de 2024, y solo hasta el 3 de julio de la presente anualidad se remitió el expediente al superior funcional para la consulta de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es decir, transcurridos **40 días hábiles**, hecho que se corroboró con el exhorto realizado por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Cartagena, frente a la remisión tardía del expediente, tal como se avizora:

Resuelve:

Primero: Decretar la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir del auto de fecha **6 de marzo de 2024**, proferido dentro del incidente de desacato promovido **Fany Dinora Pachón Rodríguez**, en consecuencia, **REHACER** la presente actuación conforme a lo aquí expuesto.

Segundo: Prevenir al juez de primer grado y la secretaria de ese Juzgado, en tanto el incidente fue remitido al grado jurisdiccional de consulta en forma extemporánea y, además, todas las piezas procesales que componen el trámite no se encuentran debidamente cargadas a TYBA en forma orgánica, y el expediente electrónico remitido a este despacho no cumple con el Protocolo Para la Gestión de Documentos Electrónicos adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior con el fin que adopten los correctivos de rigor y evite moras a futuro dentro de las actuaciones constitucionales, sometidas a su conocimiento.

Tercero: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Cuarto: Por secretaría remitir el expediente al juzgado de primera instancia, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jeanny Yaneth Cuello Murillo
Juez

Ahora, si bien no existe un término en la norma procesal que disponga sobre tal remisión ante el superior funcional, esa actuación en cabeza del secretario excede el deber de celeridad que dispone el artículo 111 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...).”

Lo anterior, máxime si se trataba de un asunto constitucional que requiere de un trámite preferente frente a otros asuntos ordinarios. Por esta razón, como quiera que en sede de recurso se logró advertir una demora por el secretario respecto de la remisión del fallo del incidente de desacato para la consulta ante el superior funcional, será procedente reponer la Resolución CSJBOR24-908 del 24 de julio de 2024, en el sentido de revocar la decisión y ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por el doctor Edwin Miranda Gaviria, secretario del Juzgado 16 Penal Municipal de Cartagena, dentro del trámite del proceso de marras.

Respecto de la orden de compulsión de copias, resultar pertinente precisar que, corresponde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo PSAA118716 de 2011.

“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción

correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).
(Subrayado por fuera del texto original).

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución CSJBOR24-908 del 24 de julio de 2024 del 24 de julio de 2024, por las razones anteriormente anotadas, acto administrativo que en la parte resolutive quedará así:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro González Álvarez, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001408801620230037200, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar de copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investiguen las conductas desplegadas por el doctor Edwin Miranda Gaviria, secretario del Juzgado 16 Penal Municipal de Cartagena dentro del trámite del proceso de marras.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al quejoso y a los doctores Wilson Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 16° Penal Municipal de Cartagena.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al recurrente, así como a los doctores Wilson Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 16° Penal Municipal de Cartagena.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR